

CASACIÓN (CAS) 3*47/2020
N.I.G.: 28.079.00.2-2018/0221***
Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10.ª)
Recurso de apelación civil n.º 216/2020
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 91 de Madrid
Procedimiento Ordinario n.º **94/2018

A LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO

(Recurso de casación n.º 3547/2020)

VIRGINIA LOBO RUIZ, Procuradora de los Tribunales y de **** * * * * *, actuando bajo la dirección letrada de **Celestino García Carreño**, ante la Excm. Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que habiéndose notificado mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, la admisión del recurso de casación interpuesto de contrario, dentro del plazo legal concedido y, al amparo de lo dispuesto en el art. 485 de la LEC, formulo **OPOSICION AL RECURSO DE CASACION**, con sustento en los siguientes:

MOTIVOS DE OPOSICION

UNICO.- OPOSICION AL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACION

1º.- Formulación y desarrollo del motivo de casación

Los argumentos expuestos por la recurrente, son los siguientes:

- La sentencia recurrida, infringe el art. 1 de la Ley de la Represión de la Usura y, se opone a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el requisito objetivo del interés usurario. La sentencia ha errado al no acudir al término de comparación correcto en este caso, que es el que resulta del mercado de las tarjetas revolving y de pago aplazado.

- La TAE (22,42%) del contrato de tarjeta de crédito objeto de litigio, se desvía en una proporción insignificante del tipo medio de interés de las operaciones de las tarjetas de crédito del año 2013 (20,68%), según los datos publicados en las estadísticas oficiales del Banco de España (para la Sentencia recurrida, un margen inferior a 2 puntos porcentuales (1,74) respecto del tipo medio de referencia relevante en el juicio de usura sería notablemente superior al normal del mercado en los términos de la Ley de Represión de la Usura).
- La apreciación de usura de la Sentencia recurrida no se basa, en realidad, en la aplicación de la jurisprudencia de la Excm. Sala de lo Civil del Tribunal Supremo plasmada en la Sentencia núm. 149/2020, de 4 de marzo (la “Sentencia 149/2020”), ni tampoco de la seguida en la Sentencia núm. 628/2015, de 25 de noviembre (la “Sentencia 628/2015”). Se limita a citar esas sentencias, pero sin aplicar los postulados de esa jurisprudencia al caso concreto, ni justificar las razones por las que, de acuerdo con esa doctrina, el Contrato debe declararse usurario.
- La fijación de los tipos medios relativos a las operaciones de tarjeta de crédito como índice de referencia para determinar el carácter usurario de las tarjetas de pago aplazado y *revolving* no es un “sofisma”, como sostiene la Sentencia recurrida. Al contrario: es una cuestión nuclear del juicio de usura del que dependerá la conclusión sobre el posible carácter usurario del contrato. Con ese índice de referencia se determina un parámetro válido y homogéneo de comparación del tipo de interés del contrato con atención, como exige la jurisprudencia de esta Excm. Sala, a los tipos medios de interés del segmento de mercado de que se trate en cada caso. Así, el análisis del carácter usurario del contrato dependerá del concreto término comparativo relevante, de modo que, como establece la Sentencia 149/2020, será determinante que el índice de referencia sea el de las operaciones de las tarjetas de crédito, en lugar de la categoría genérica de los créditos al consumo
- Con una diferencia de 1,74 puntos porcentuales entre la TAE del Contrato (22,42%) y el tipo medio de interés de las operaciones de las tarjetas de crédito para el año de la contratación (20,68%), el Contrato no puede considerarse usurario con arreglo al art. 1 de la Ley de Represión de la Usura según la interpretación dada por la Sentencia 149/2020 en el ámbito de los contratos de tarjeta de crédito *revolving*. Es cierto que la Sentencia 149/2020 ha matizado que, a efectos del control de usura, cuanto “más elevado” sea el índice de referencia del interés normal de dinero (como sería, a juicio de esta Excm. Sala, el tipo medio de las operaciones de tarjeta de crédito), “menos margen” existe para incrementar el

tipo de interés sin incurrir en usura. Ahora bien, el menor grado de margen de tolerancia no puede suponer la práctica eliminación del requisito objetivo del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura: el tipo de interés ha de ser “notablemente superior” al normal del dinero.

- Una desviación estándar de esas características (en este caso, inferior a dos puntos) no puede, por tanto, reputarse usuraria con arreglo a la jurisprudencia de la Sentencia 149/2020. Sin perjuicio de que —a diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos de nuestro entorno— no se haya fijado un límite objetivo al umbral de tolerancia en el tipo de interés para que no incurra en usura, se comprende con facilidad que el Contrato de Tarjeta no puede apreciarse usurario al desviarse en una forma tan insignificante del valor medio de los tipos de interés de la categoría de las tarjetas de crédito en el momento de la contratación.
- La Sentencia recurrida se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia 149/2020 porque considera usurario un contrato de tarjeta de crédito de pago aplazado y revolving con una TAE del 22,42%, sin atender a la circunstancia de que, como resulta de esa Sentencia y doctrina, para realizar el juicio de usura y determinar si un tipo es o no notablemente superior al normal del mercado, el término de comparación adecuado es el tipo medio de interés de las operaciones de tarjetas de crédito para el año contratación (20,68% en 2013). Se opone a esa jurisprudencia porque, de haberse atendido los criterios en ella establecidos, se habría concluido que una diferencia entre ambos parámetros (tipo de interés concreto y tipo promedio del segmento de mercado de tarjetas de pago aplazado y revolving) de 1,74 puntos no es notablemente superior al interés normal del dinero y, en consecuencia, el contrato examinado no se puede calificar de usurario.
- La Sentencia recurrida vulnera la jurisprudencia establecida en la Sentencia 149/2020 por cuanto conduce, de forma automática, a determinar el carácter usurario de un contrato de tarjeta de crédito de pago aplazado y revolving en el que su TAE sea superior, con cualquier desviación, al tipo medio de interés de las operaciones de tarjetas de crédito. En cualquier caso, también infringía la Sentencia 628/2015, que ya exigía atender a la información sobre los tipos de interés que se aplican a “diversas modalidades” de operaciones de crédito.
- La razón decisoria de la Sentencia recurrida reside en que la simple circunstancia de que considera que el tipo de la TAE del Contrato es “elevado” (sin examinar en qué medida y respecto de qué concreto tipo medio de referencia) debe suponer la declaración de nulidad por usura de cualquier contrato de tarjeta. Es la única conclusión que puede extraerse de la confusa y escueta argumentación de la Sentencia que, pese a citar formalmente la Sentencia 149/2020, no aplica sus postulados, sino que reproduce los pronunciamientos de una

sentencia de la misma Sección 10.^a de la Audiencia Provincial de Madrid de 14 de febrero de 2020 (esto es, anterior a la Sentencia 149/2020), que sostenía que “en manera alguna puede pretenderse que alzaprímemos la TAE de este tipo de tarjetas y hayamos de atender al mercado del producto con unos tipos de interés absolutamente desaforados, con lo que la argumentación que toma como pivote basilar la existencia de dos mercados diametralmente diversos no deja de encerrar un sofisma” (FD 1.º, pág. 3). 14. De este modo, la Sentencia soslaya que el elemento de referencia del juicio de usura de las tarjetas de crédito de pago aplazado y revolving debe de ser, según se deriva de la Sentencia 149/2020, el del mercado de las tarjetas de crédito. En la práctica, la Sentencia recurrida no admite incremento alguno de la TAE sobre el tipo medio de ese segmento de crédito.

- La aplicación de esa doctrina jurisprudencial por los Juzgados y Audiencias Provinciales está provocando resultados dispares (algunos contrarios a la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo), ya que cada órgano jurisdiccional está estableciendo umbrales más o menos fijos u objetivos para discernir cuando el interés de un contrato de tarjeta de crédito es notoriamente superior al dinero, lo que está creando una indeseable situación de inseguridad jurídica en el ámbito del juicio de usura de los contratos de tarjeta de crédito y de revolving.
- En el caso concreto, no se ha pactado un interés notablemente superior al normal del dinero a la vista de que la TAE del Contrato del 22,42% solo excede en 1,74 puntos porcentuales del tipo medio de interés de las operaciones de tarjetas de crédito en el año de la contratación (20,68%). Se trata de un margen de tolerancia sumamente razonable y proporcionado que cumple con los postulados de la Sentencia 149/2020 y que está muy lejos de la diferencia apreciable en ese caso enjuiciado por el Tribunal Supremo (casi 6 puntos porcentuales). La Sentencia recurrida, al declarar el carácter usurario del Contrato, ha eliminado la exigencia legal del juicio de usura consistente en que el interés pactado sea notablemente superior al interés normal del dinero. Si la ligera diferencia concurrente en este caso se califica de usuraria, entonces se considerarían nulos todos los contratos que no tengan un interés idéntico o inferior al tipo medio del mercado.
- La finalidad de la Ley de Represión de la Usura no es regir ni fijar los precios de los contratos de préstamo o crédito, sino proscribir los abusos que pueden darse en la práctica en atención al tipo de interés empleado en el mercado y las circunstancias de cada caso.
- El menor margen no puede suponer la práctica eliminación del requisito de que el interés usurario deba ser notablemente superior al tipo medio. Los postulados de la Sentencia

149/2020 no llegan a ese extremo de reducir a la mínima expresión el requisito objetivo del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura. De lo contrario, cualquier tipo que se desviara mínimamente o en proporciones no significativas del término de comparación sería calificado de usurario (como hace la Sentencia recurrida con la Tarjeta), de modo que, en la práctica, se identificaría el canon de legalidad con el tipo medio de interés aplicable a las mismas operaciones.

- Pero el margen existe necesariamente, por lo que de ningún modo puede extraerse de la jurisprudencia de esta Excma. Sala que cualquier desviación por encima del promedio habría de determinar que el concreto tipo analizado se haya de calificar de notablemente superior al normal del dinero. En efecto, la usura no puede apreciarse tan pronto el interés del contrato sea superior al tipo de interés medio. La Sentencia 149/2020 ha modulado el significado del requisito objetivo de que el tipo pactado sea notablemente superior al normal del dinero en el caso particular de los contratos de tarjetas de crédito de pago aplazado y revolving, pero no lo ha suprimido por completo hasta el extremo de equipararlo con la circunstancia de ser simplemente “superior”, de modo que cualquier incremento de la TAE sobre el tipo medio de interés de referencia pudiera ser determinante de una calificación de usura. Por tanto, una diferencia como la aquí existente (en concreto, 1,74 puntos porcentuales) entre el índice de referencia y la TAE concreta no puede suponer que el interés sea notablemente superior al normal del dinero. Se trata de una diferencia sumamente razonable y proporcionada en términos relativos habida cuenta del tipo promedio de esta clase de contratos.
- **Lo que no es abusivo no puede ser usurario.** De hecho, es evidente que el reproche de usura reviste una mayor gravedad que el de abusividad, por lo que el margen de diferencia permitido debe necesariamente ser superior al límite establecido por el legislador para la abusividad, siempre que esté por debajo del fijado por esta Excma. Sala en la Sentencia 149/2020 (casi 6 puntos).

2º.- Declaraciones generales de la oposición

- El recurso interpuesto, es instrumental y artificioso, además de consistir en una falacia jurídica. Se afirma la existencia de interés casacional y de oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, pero no es verdad, ni se demuestra. El interés casacional consiste en el conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso (que es el motivo del recurso de casación), en contradicción con la doctrina jurisprudencial invocada (lo que constituye presupuesto del recurso), por lo que es obvio que ese conflicto debe realmente existir y ser acreditado por la parte recurrente. En el presente caso, se confunde el interés casacional, con el interés privado, comercial y financiero ESTANDARIZAR la determinación de la usura, fijando un umbral mínimo, un número, un tanto por ciento, que garantice indemnidad e impunidad y que nadie pueda atacar el “estatus de cártel financiero” que pretenden imponer las entidades como la recurrente), que pretende que se diga que el tipo de interés colectivo y programado al que comercializa y comercializaba las tarjetas de crédito como la discutida en autos, no es usurario (DE MANERA GENERALIZADA) y que un determinado tipo de interés, NUNCA será usurario (SEAN LAS QUE SEAN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CONCRETO CONTRATO DE CRÉDITO) siempre que el margen del concreto tipo de interés aplicado al contrato de tarjeta de crédito no exceda “en mucho”, el tipo de interés de la entidad recurrente (en realidad, de todas las entidades financieras que suspiran por medio (de referencia, según la estadística que recopila el BDE) al que se comercializaban las tarjetas de crédito para el momento de la suscripción del contrato (el momento de la “estipulación” al que se refiere el art. 1 de la LRU). Es decir, se trata conseguir indemnidad perpetua y generalizada, para comercializar en masa, contratos de crédito, con aforamiento (privilegio, derecho, exención) respecto de la interdicción de la usura. No existe ni rastro, en el recurso de casación, de motivación jurídica alguna que ilustre sobre la contravención en la que incurre la sentencia recurrida, respecto de la norma sustantiva que se dice infringida: el art. 1 de la LRU. Ni rastro, de cómo, dónde y por qué la sentencia recurrida, infringe, vulnera y se opone a las previsiones normativas del art. 1 de la LRU. El recurso resulta huérfano por completo, no ya de la contraposición de argumentos jurídicos respecto de la infracción normativa denunciada en la que pudiera incurrir la sentencia recurrida, sino que ni siquiera existen menciones literales o explícitas respecto de cómo la sentencia recurrida vulnera la dicción del precepto (al menos reales y/o creíbles). Ni rastro, luego el recurso, carece de motivo casacional. La

contravención y/o infracción y vulneración del precepto sustantivo (art. 1 LRU que se dice violentado en el recurso interpuesto por la recurrente), se sustenta en la existencia de un CONFLICTO JURÍDICO real, no imaginario, ficticio o de interpretación privada. Si la sentencia recurrida, APLICA LA NORMA SUSTANTIVA para determinar la existencia de usura en el contrato de crédito y lo declara nulo por usura, entonces, NO HAY conflicto. La solución jurídica que pretende alcanzar la recurrente, pasa por violentar la norma sustantiva que la recurrida le aplicó a su contrato de crédito, pidiendo que no impute usura (art. 1 LRU) a su contrato, sino que se declare que no es usurario, que no le aplica la norma sustantiva (que es inmune a ella), porque el tipo de interés aplicado, no encaja en la interdicción de la usura que predica la norma (art. 1 LRU) y nunca le podría ser aplicado. Pero los magistrados que aplican el derecho (Iura Novit Curia) creen lo contrario de lo que opina el recurrente y no es posible desplazar la opinión jurídica del “juez” que aplica el derecho, por la opinión privada (y comercial) de quien se debe someterse al imperio de la Ley (civil). El conflicto es forzado, no es natural, es simplemente que la recurrente reniega de la usura para los contratos que comercializa al 22,42% TAE, pero la MERA DISCREPANCIA en la interpretación del derecho, no dota (“per se”) al recurso, de MOTIVO CASACIONAL (legítimo). La exposición de un conflicto imaginario o de una MERA DISCONFORMIDAD con el derecho que resulta aplicable (porque se entienda que la recurrente es inmune a la aplicación de “ese derecho”) no es motivo casacional bastante y/o suficiente para construir el recurso de casación. El motivo casacional, se defiende cuando se ha aplicado MAL una norma jurídica (es decir, se resuelve contrario a derecho), no cuando el resultado de aplicar esa norma jurídica va en contra de los intereses comerciales de la entidad financiera. No basta con decir que el contrato no es usurario “comercial o financieramente” para crear una situación de conflicto jurídico que deba ser resuelto en sede casacional, sino que hay que explicar por qué razón JURÍDICA, AL CONCRETO CONTRATO de crédito sancionado con nulidad por existencia de usura en el tipo de interés remuneratorio aplicado, no le es aplicable la norma (art. 1 LRU) sustantiva que el tribunal utilizó para resolver el recurso de apelación (porque la aplicó mal), SIN UTILIZAR EL ATAJO FINANCIERO relacionado con la inmunidad que debe aplicarse de manera generalizada A TODOS LOS CONTRATOS de tarjeta de crédito que estipulen un mismo tipo de interés, porque entonces, no hablamos de motivo casacional que se sustenta en la existencia de un conflicto jurídico que se resolvió mal (aplicando una norma que no era aplicable), sino que hablamos de un conflicto jurídico, que aprovecha la existencia de una norma legal que resulta de aplicación, pero que se dice mal aplicada, simplemente porque se pretende alcanzar un

fuero legal, un estatus de indemnidad financiera: “a mis contratos de tarjeta de crédito comercializados al 22,42% TAE, independientemente de las circunstancias que rodeen a cada uno de esos contratos, no les resulta aplicable el art. 1 de la LRU en ningún caso, porque el margen o desviación del promedio, es tan pequeño que no permite la declaración de nulidad por usura de ninguno de ellos y el tribunal *ad quem* se confundió y extralimitó al aplicar la norma legal, cuando no resulta de aplicación. El recurso resulta huérfano (y más adelante veremos porqué) de razones jurídicas que justifiquen que el concreto contrato de crédito discutido no es usurario. El recurso de casación es, en realidad, un mitin financiero (disfrazado de recurso jurídico) que predica y solicita inmunidad jurídica, construido sobre razonamientos financieros (la mayoría falaces) que pretenden rivalizar con la norma jurídica, POR EXENCIÓN (bula, dispensa, privilegio y/o aforamiento), NO POR JUSTIFICACION (JURÍDICA). De ahí que el recurrente, eluda constantemente referirse a las concretas circunstancias del contrato de crédito y formule su discurso en términos generales y paralelos, respecto de la absolución generalizada que debería afectar a los contratos de tarjeta de crédito y, por eso, el recurrente anhela un marco jurídico que otorgue protección a las entidades financieras, estableciendo un **umbral mínimo estandarizado que resulte inatacable por la norma jurídica** (art. 1 LRU), para que “se acabe la inseguridad jurídica y nos convirtamos en alemanes o portugueses, que ellos sí que tienen un estatus jurídico seguro y no la Ley de la Represión de la usura (“decimonónica”) de Gumersindo de Azcárate”, que ataca la inmoralidad usuraria desde LA PONDERACIÓN JURIDICA Y NO DESDE LA MERA TABULACION Y CUANTIFICACION”, lo que exige que cada juez y tribunal de apelación, examinen las circunstancias “de cada caso y de cada contrato”. Por eso, la falsa inseguridad jurídica que traslada y predica el recurrente, al que no le gustan LAS DIFERENTES SOLUCIONES JURIDICAS que se alcanzan en Cádiz, Cantabria, Asturias y Badajoz. A juicio de la recurrente serían mucho mejor las estandarizadas alemanas y portuguesas, así podemos alcanzar un estatus de inmunidad permanente COLECTIVIZANDO los tipos de interés aplicados a los contratos de tarjeta de crédito, independientemente de las circunstancias en las que se concedan (solvencia del prestatario, importe máximo de disposición del crédito, etc) y así, nunca habría “DISCUSIÓN JURÍDICA NI LA INCERTIDUMBRE QUE TANTO MOLESTA A LAS ENTIDADES FINANCIERAS” respecto de la aplicación de la norma (que debería ser reemplazada -por decimonónica- por otra mejor, una numérica, y no jurídica, la que impongan “Bankia”, “Wizink” y “Cofidís”, por ejemplo, a través de la influencia directa que los tipos de interés programados colectivamente por las entidades financieras, a modo de

cártel, tienen en las estadísticas que publica y recoge el BDE, que no son más que eso: estadísticas manipulables a través de tipos de interés que las entidades financieras pueden concertar temporalmente, porque, no lo olvidemos: la norma (JURÍDICA), es la del art. 1 de la LRU, la que establece que el tipo de interés aplicado a un contrato de crédito es usurario si es notablemente superior al normal del dinero, lo que exige PONDERACIÓN JURÍDICA conforme a la interpretación que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha hecho de la norma jurídica, la del art. 1 de la LRU, **NO TABULACION PARTIENDO DE VALORES, DATOS Y MAGNITUDES CONTENIDOS EN UNAS TABLAS.** La norma -como desea la recurrente que tiene querencias alemanas y portuguesas- NO ES EL VALOR PROMEDIO DE LOS TIPOS DE INTERES APLICABLES A LAS TARJETAS DE CREDITO QUE PUBLIQUE (SI ES QUE LAS PUBLICA) EL BDE PARA EL MOMENTO EN EL QUE OCURRIÓ LA CONTRATACIÓN, ES DECIR, LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO. Así, que el recurso de casación que se construye con base en el tipo de interés promedio que como valor de referencia se aplica a los contratos de tarjeta de crédito comercializados por las entidades de crédito, y que el BDE recoge estadísticamente, CARECE DE MOTIVO CASACIONAL, porque no discute la procedencia jurídica de la aplicación de la norma que el tribunal de magistrados de la audiencia provincial lleva a efecto, sino que construye el discurso jurídico desde la rivalidad financiera por comparación estadística y numérica, no por ponderación jurídica.

- El valor promedio de los tipos de interés aplicables a los contratos de tarjeta de crédito, es un elemento más a utilizar, PERO NO CONDICIONA EL JUICIO DE DECANTACIÓN JURÍDICA, porque éste, proviene de la ponderación que toma en cuenta si la estipulación del tipo de interés de un contrato es inmoral e ilícita y no simplemente ajustada al valor promedio y estadístico que publica y recoge el BDE, estadísticas que provienen de la programación que acuerdan los cárteles financieros que controlan el mercado de tarjetas de crédito, afirmación esta poco sorprendente, a la vista del conocido “cártel de los camiones” o el recientemente sancionado “cártel de las constructoras” que se ponía de acuerdo para programar los precios, en perjuicio de los consumidores. Nada nuevo. En definitiva: no hay MOTIVO CASACIONAL, NO HAY CONFLICTO JURIDICO, SOLO HAY DISCREPANCIA COMERCIAL.
- Lo mismo ocurre con la supuesta contradicción entre la sentencia recurrida y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Resulta inexistente y sólo en la imaginación del redactor del recurso. En primer lugar se extractan párrafos de la archiconocida sentencia (STS 149/2020) que se tergiversan, haciendo creer que dicen lo que no dicen o incluso (se afirma

sin pudor alguno) que refrendan la tesis del recurrente. La confrontación no se produce realmente entre la sentencia recurrida y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sino entre la sentencia recurrida y la tesis financiera que defiende el recurrente o, entre la sentencia recurrida y, lo que le gustaría a la parte recurrente que dijera la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de ahí la instrumentalización y lo artificioso del recurso, luego el recurso, carece de presupuesto casacional que lo legitime.

- La sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 149/2020 **NO DICE** que un tipo de interés “que se desvíe en una proporción “insignificante” del tipo medio de interés de las operaciones de las tarjetas de crédito” NO ES USURARIO, de tal suerte que como la sentencia sanciona con nulidad un concreto contrato de crédito comercializado al 22,42% TAE, entonces hay “presupuesto casacional” porque la recurrida se opone a la doctrina jurisprudencial de la STS 149/2020. Eso es un recurso falaz (eufemismo para evitar decir directamente que es mentira) y tendencioso. LA STS 149/2020, más bien dice lo contrario. Dice que un 20% es un tipo de interés “muy elevado” (“*El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura*”). **La declaración efectuada, es brutal e insalvable jurídica y financieramente.** Si un 20% es ya “muy elevado” y “menos margen hay” (desde ese tipo, que **NO ES UN UMBRAL MÍNIMO, SINO MÁXIMO** a la hora de evaluar y ponderar el exceso), ¿qué es un 22,42% TAE entonces?
- **TAMPOCO ES CIERTO** que la recurrida se oponga a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 628/2015 y STS 149/2020) porque las cita y las aplica, pero no como a la recurrente le conviene y/o interesa. La recurrida, no cae en el recurso de la tabulación y, aunque es consciente de la existencia de la jurisprudencia dictada en la materia a la que se alude en este párrafo, efectúa una demoledora ponderación jurídica del tipo de interés aplicado al concreto contrato de crédito discutido en autos, conforme a los antecedentes y prueba documental existente, TILDANDO AL TIPO DE INTERÉS APLICADO AL CONTRATO (conforme a las concretas circunstancias concurrentes) DE **DESAFORADO**, ES DECIR: ILÍCITO E INMORAL. Lo que es un 22,42%, en el que se exige de manera indefinida (*revolving*) y perpetua, al prestatario, un tipo de interés (capitalizado, no lo olvidemos) que lo conduce directamente

al cautiverio financiero, del que no podrá escapar, como lo prueba el hecho de que desde el año 2013 (fecha de la contratación) el prestatario siga siendo deudor, para un límite máximo de disposición del crédito de 2.500,00 euros (documento núm. 1 de la demanda).

- VERGONZOSO (E INMORAL, O SEA: PURA USURA EN SU ESTADO MÁS SALVAJE). ¿NUEVE AÑOS PAGANDO 2.500,00 EUROS AL MÓDICO TIPO DE INTERÉS CAPITALIZADO DEL 22,42% TAE? ¿CÓMO ES ESO? Ni siquiera sirve como justificación el carácter revolvente del crédito que permite la reconstrucción del saldo deudor y nuevas disposiciones, a medida que se realizan amortizaciones, porque entonces entraríamos en el plano financiero que revela la ilicitud de la usura prolongada en el tiempo. La inmoralidad usuraria de las tarjetas de crédito aplazado, reside en la existencia de un desequilibrio clamoroso entre el capital dispuesto y el efectivamente pagado a través de los años, cuyo causante es el tipo de interés usurario. Ningún crédito de consumo (que es en lo que a la postre se convierten los saldos aplazados de las tarjetas de crédito) PENALIZA de esta manera al prestatario. LA PROPORCIONALIDAD entre el capital prestado y el finalmente pagado, a través de los años, remunera con justicia y equilibrio al prestamista, a través de un tipo de interés remuneratorio equilibrado. Ese equilibrio se invierte con falta de equidad, proporcionalidad y justicia, en los **salos deudores vivos**, pendientes de pago, que se arrastran mensualmente durante años en las tarjetas de crédito, convirtiendo el negocio, el lucro, en usurario, frente a las dificultades de pago que experimenta el consumidor, REHÉN CAUTIVO del usurero que no duda en impedir la amortización de saldo deudor pendiente de pago (salvo pago total del saldo deudor pendiente, convertido en inasumible para una única cuota de liquidación), mediante el sangrado mensual derivado de la aplicación de un tipo de interés que estrangula e imposibilita la amortización y reducción del capital. Los tribunales no pueden proteger más al infractor que voluntaria y conscientemente causa el daño, que a las víctimas que no han sido suficientemente hábiles para evitarlo.
- MENOS AUN ES CIERTO que la recurrida AUTOMATICE la declaración de usura de los tipos de interés “elevados”, NI QUE “La Sentencia recurrida se aparte de la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia 149/2020 porque considera usurario un contrato de tarjeta de crédito de pago aplazado y revolving con una TAE del 22,42%, sin atender a la circunstancia de que, como resulta de esa Sentencia y doctrina, para realizar el juicio de usura y determinar si un tipo es o no notablemente superior al normal del mercado, el término de comparación

adecuado es el tipo medio de interés de las operaciones de tarjetas de crédito para el año contratación (20,68% en 2013). Se opone a esa jurisprudencia porque, de haberse atendido los criterios en ella establecidos, se habría concluido que una diferencia entre ambos parámetros (tipo de interés concreto y tipo promedio del segmento de mercado de tarjetas de pago aplazado y revolving) de 1,74 puntos no es notablemente superior al interés normal del dinero y, en consecuencia, el contrato examinado no se puede calificar de usurario”.

VUELTA A LA ESTANDARIZACION Y TABULACION: a la recurrente no le gusta la ponderación judicial, no le gusta que tres magistrados evalúen que el concreto tipo de interés aplicado al concreto contrato de crédito objeto de autos: **ES DESAFORADO**, porque entiende que MECÁNICA Y ESTANDARIZADAMENTE deberían haber concluido que el contrato no es usurario. Pero la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 149/2020), que dio “cuartelillo” a las entidades financieras, permitiendo que el tipo de comparación fuera el de las tarjetas de crédito y no el de los créditos para consumo, **NO DICE ESO, DICE MAS BIEN QUE:** “ en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración **diversos elementos**”. **Y continúa diciendo:** “*En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos (...) Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con*

la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”.

- De la transcripción efectuada en el párrafo anterior, de la STS 149/2020, no se entiende que pueda afirmarse que existe presupuesto casacional por vulneración de la jurisprudencia contenida en la sentencia que se dice infringida. La recurrida no la infringe, porque aún consciente de la “especialización” del mercado de tarjetas de crédito, frente a los créditos de consumo, no “alzaprime” el tipo de interés (TAE) aplicado al contrato de tarjeta de crédito ni el valor promedio de los tipos de interés de referencia, frente al carácter desahogado de los mismos, de tal suerte que frente al requisito jurisprudencial (que ni ignora ni obvia) se impone la ponderación jurídica: el carácter desahogado e inmoral del tipo de interés, lo que convierte en usurario el contrato y, por tanto, radicalmente nulo. ES DECIR, NO HAY PRESUPUESTO CASACIONAL: no hay infracción de la doctrina jurisprudencial de la STS 149/2020.
- Ya se explicó la deficiente técnica casacional empleada, consistente en “pervertir y adulterar” interesadamente la existencia de motivo casacional que legitime el recurso y la contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en la materia, pero es que, además, el recurso no es más que un mitin financiero que pretende imponer una valoración y determinación estandarizada de la usura, ajena a la ponderación jurídica, que aspira a doctrina jurisprudencial, lo que resulta ajeno al interés casacional.
- La recurrente tiene unos concretos intereses financieros (seria y severamente perjudicados por la ingente litigiosidad existente en su contra, consecuencia de la impenitente usura que practica) que no pueden doblegar a la doctrina jurisprudencial existente (STS 149/2020), que se dice infringida, pero que no es cierto. Todo el esfuerzo del recurso de casación, está orientado a conseguir, a la desesperada, una solución, por vía de sentencia del Tribunal Supremo y doctrina jurisprudencial que mitigue las desastrosas consecuencias que las sentencias dictadas en su contra (como la recurrida) en todo el territorio nacional un día sí y otro también, que amenazan ruina para el negocio de las entidades financieras construido y edificado durante años sobre la pura usura, a través de injustificados y desorbitados tipos

de interés aplicados de manera colectiva y generalizada a los contratos de tarjeta de crédito comercializados impunemente, para otorgar crédito por importes limitados (diríamos que hasta ridículos, si no es por el carácter de sangrado y cautiverio indefinido asociado al crédito revolvente) y para consumo (nada más que eso: consumo trivial, no financiación de riesgo). Prueba de la desesperación y del afán por controlar las resoluciones judiciales, son las afirmaciones relativas al hundimiento y desaparición del negocio de tarjetas de crédito, en el caso de que no se tomen en cuenta sus postulados financieros (*“De lo contrario, cualquier tipo que se desviara mínimamente o en proporciones no significativas del término de comparación sería calificado de usurario (como hace la Sentencia recurrida con la Tarjeta), de modo que, en la práctica, se identificaría el canon de legalidad con el tipo medio de interés aplicable a las mismas operaciones”*). Ese argumento, ya ha sido tristemente utilizado con las cláusulas suelo. El Harmagedón financiero, no va a llegar, si se impide que sigan comercializándose créditos destinados al consumo, mediante tarjetas de crédito a tipos de interés desaforados. Lo único que va a ocurrir, es lo que ya está ocurriendo, que a regañadientes, las entidades financieras, están reconduciendo los tipos de interés aplicados a sus contratos de crédito, situándolos en una horquilla financiera proporcionada (entre el 7% y el 11%) vistos los desastrosos resultados obtenidos en materia de usura en todo el territorio nacional, con sentencias dictadas declarando la nulidad de los contratos de tarjeta de crédito vez tras vez. Lo único que ocurre es que, las entidades financieras como la recurrente, antes de abandonar el barco de la usura que se hunde, ha decidido hipotecar su destino financiero, mediante el órdago del recurso de casación, para ver si hay una remota posibilidad de que el Tribunal Supremo, se posicione a favor de los intereses comerciales de la banca (de ahí la euforia desatada brevemente con el STS nº 367/2022 de 04 de mayo 2022, hasta que trascendió a los medios la nota que el Gabinete Técnico remitió a las audiencias provinciales para indicar que el criterio jurídico respecto de la usura, manifestado en la STS 149/2020 NO había cambiado). En medio de esa gran tribulación y tormenta constante que supone la fiscalización judicial de las prácticas bancarias y la posibilidad de que el tribunal Supremo dicte alguna sentencia que permita justificar tipos de interés desaforados y/o colapsar los juzgados con interpretaciones esperpénticas para justificar tipos de interés inmorales e ilícitos (*“No se olvide que el incremento sobre la media en el caso enjuiciado por el Tribunal Supremo en la Sentencia 149/2020 era de casi 6 puntos y que, en consecuencia, los razonamientos y criterios formulados en la Sentencia 149/2020 no se pueden entender de forma aislada del contexto del caso concreto allí enjuiciado, en el que la desviación respecto*

del término de comparación era de casi 6 puntos porcentuales” [...] Lo que no es abusivo no puede ser usurario. De hecho, es evidente que el reproche de usura reviste una mayor gravedad que el de abusividad, por lo que el margen de diferencia permitido debe necesariamente ser superior al límite establecido por el legislador para la abusividad, siempre que esté por debajo del fijado por esta Excm. Sala en la Sentencia 149/2020 (casi 6 puntos)”.

- **Ese y, no otro, es el marco circunstancial, financiero y jurídico real que justifica la presentación del recurso, pero desde luego, no que exista un interés casacional justificado.**
- La recurrente (y el resto de entidades financieras), busca desesperadamente, mantener a flote, su multimillonario negocio usurario, invocando la libertad de precios, para que resulte inatacable un estatus de cartel financiero que componen las entidades que, a semejanza suya, buscan el enriquecimiento inmediato, mediante la imposición colectiva y programada, de unos tipos de interés claramente desproporcionados, notablemente superiores al verdadero interés “normal” del dinero, a costa del endeudamiento del más pobre y desfavorecido: el consumidor típico y promedio, que acepta, ante la presión y necesidad, cualquier tipo de financiación que se le propone y que, a corto plazo, le puede suponer alivio, sin ser consciente de las fatales y desastrosas consecuencias financieras, , diseñadas milimétrica y usurariamente, por quien ha puesto en circulación en el mercado (y pretende mantenerlo a toda costa), un producto, a todas luces ilícito, respecto del tipo de interés remuneratorio aplicado, totalmente contrario y ajeno a la realidad social, económica y financiera que afecta a las familias y consumidores de este país: ESPAÑA. Por eso ha decidido, echar el resto y se ha embarcado en este temerario recurso de casación, que carece de motivo y de presupuesto casacional que lo legitime.

3º.- El interés normal del dinero.

La sentencia recurrida, **NO** vulnera ni la norma sustantiva (art. 1 LRU) aplicada para declarar la nulidad del contrato, ni la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (STS 628/2015 y STS 149/2020). Lo anterior, por los siguientes motivos:

- Aciertan de pleno los magistrados de la audiencia provincial que dictan la sentencia recurrida, al calificar de **sofisma** la argumentación utilizada por la entidad bancaria en orden al

“mercado relevante del producto” por las consecuencia jurídicas que pretenden derivarse de su limitación. A la recurrente, no le gusta que los magistrados de la audiencia provincial digan a las claras que es capcioso y falso referirse a la singularidad del mercado de las tarjetas de crédito, para establecer un tipo de referencia (media de los tipos de interés aplicados por las tarjetas de crédito al momento de la estipulación del contrato sometido a control judicial) **SOBRE EL QUE DEPENDERÁ LA CONCLUSIÓN SOBRE EL CARÁCTER USUARIO DEL CONTRATO. EL JUICIO DE DECANTACIÓN NO DEPENDE DE UN NÚMERO NI DE UN PORCENTAJE**, a partir del cual sea inatacable e inmune el contrato a efectos de determinar su carácter usurario, de tal suerte que el porcentaje, el tipo medio de referencia otorgue inmunidad a un tipo de interés que se le parezca o esté próximo al mismo. Eso es una falacia y una mentira, un sofisma, un patrón de razonamiento incorrecto que aparenta ser correcto. Obsérvese el razonamiento jurídico expresado en la STS 149/2020: *“A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que **utiliza conceptos claramente indeterminados** como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». **Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos**”*.

- En la monitorización y control de la usura en un contrato de crédito, interviene la “ponderación jurídica”, no una mera cuantificación y/o tabulación de la usura. De lo contrario, **NO SERÍA NECESARIA LA INTERVENCIÓN JUDICIAL**, puesto que cualquier sistema informático y potente software financiero, alcanzaría en cuestión de segundos una solución siempre infalible. Sólo haría falta introducir ciertos parámetros básicos y determinadas fórmulas para combinar las variables introducidas y hallar la solución. El software financiero establecería la fecha de contratación, el tipo de interés estipulado contractualmente y los pondría en relación con las tablas de interés publicadas y/o actualizadas del Banco de España que se le hubieran indicado previamente que debe tomar como referencia y, alcanzaría de manera uniforme una solución cuantitativa exacta para determinar la existencia de usura o no en el contrato, **EXPIDIENDO UN TICKET**, resguardo o justificante al efecto. Eso no es serio, ni es Derecho. La norma legal y la jurisprudencia (indicada como infringida) dictada por el

Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, no autoriza tal forma de resolver. Ya se dijo que, *“la regulación de la usura, se contiene en una ley que utiliza conceptos indeterminados, lo que obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos y otras circunstancias concurrentes que la jurisprudencia ha desarrollado”*. La indeterminación a la que está sometida la existencia de usura (“interés notablemente superior al valor normal del dinero” y la “manifiesta desproporción con las circunstancias del caso”), **exige un plus jurídico**, un razonamiento que revele la consideración reflexiva de las circunstancias concurrentes, lo que convierte a **la cuantificación**, en un factor auxiliar y no definitivo. De ahí que la sentencia recurrida hable de tipos de interés “absolutamente desaforados” (fruto de la ponderación). **EL LEGISLADOR, EN ESPAÑA, NO HA DEFINIDO NI DETERMINADO LA USURA. EL TRIBUNAL SUPREMO TAMPOCO, PUESTO QUE SE HA CUIDADO DE FIJAR CRITERIOS CUANTITATIVOS DEFINIDOS. NO ES CIERTO. No existen tablas numéricas, ni tipos de interés fronterizos lícitos o prohibidos. No existe un tipo de interés estático o fijo, a partir del cual el contrato siempre será usurario, ni un umbral mínimo que de no alcanzarse, otorga inmunidad frente a la usura.** Cualquier esfuerzo por resolver jurídicamente en esta línea es un error jurídico relevante. No hay porcentajes ni parámetros concretos que excusen la usura o determinen inequívocamente su existencia. El empeño manifiesto de muchos por tabular la usura, revela falta de comprensión y falta de profundidad jurídica. **NO** es posible una atomización y fragmentación de criterios jurídicos y resoluciones judiciales semejante. **El ser humano tiende a buscar la seguridad que ofrece la referencia fija y estática, para establecer una rutina y un orden. Se entiende y se comprende, pero ésa, no es la opción ni la solución aplicable al caso: la determinación de la existencia de usura únicamente es solo a través de la evaluación cuantitativa del tipo de interés. La labor es de PONDERACIÓN, no de TABULACIÓN.** La ponderación, está relacionada con el pensamiento o consideración de algo con atención y detenimiento para estudiarlo o comprenderlo bien y, está relacionada con la reflexión de todo lo que integra un conjunto. **Por eso, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Supremo, alcanzaron una solución jurídica a través de la ponderación que es ajena a la tabulación, no una solución contable,** Sí, la diferencia entre el tipo de interés del contrato analizado en la sentencia del año 2015 en relación con el que debía compararse (préstamos de consumo) era mayor que la diferencia entre el tipo de interés del contrato analizado en la sentencia del año 2020 en relación con el que debía compararse (tarjetas

revolving). El tipo de interés aplicado al contrato por Banco Sygma (año 2015) era de un 24,6% TAE y, se alejaba mucho del tipo de interés comparativo de los préstamos de consumo (10-11% TAE) siendo más del doble. El tipo de interés aplicado al contrato por Wizink Bank S.A., era de un 26,82% elevado hasta un 27,24% TAE y, no se alejaba mucho, ni tanto, del que debía utilizarse como comparación (algo más del 20% según se fijó en 1ª Instancia) **Y, SIN EMBARGO, AMBOS FUERON DECLARADOS USURARIOS. Normal, en la determinación de existencia de usura en un contrato, influyen otras variables cualitativas que trascienden al valor cuantitativo del tipo de interés aplicado. El recurrente, ha ignorado tal valoración jurídica, sometiendo al contrato, a un único filtro corrector, el de la tabulación y cuantificación.** No es aceptable una desviación tan relevante de la norma legal (**indeterminación**) y de la jurisprudencia que la desarrolla (**ponderación de circunstancias concurrentes**). El recurrente fracasa en el control sobre la existencia de usura en el contrato, porque no comprende la influencia que las circunstancias del caso relativas al riesgo y el lucro tienen en la determinación de la usura . El riesgo de una operación de crédito (o su ausencia) y el posible lucro (o su ausencia) del prestatario que obtiene financiación justifican la imposición de tipos de interés elevados o convierten en imposible la penalización del crédito mediante la imposición de tipos de interés elevados, lo que resulta contrario a la determinación de usura establecida o cuestionada por el recurrente, que no evalúa las circunstancias concretas de la operación financiera para determinar la existencia de usura. Es decir, un contrato de crédito, puede **NO SER** usurario, si el negocio de crédito comporta un riesgo que debe ser asumido a partes iguales o proporcionalmente establecido por contrato o si las expectativas del negocio financiado, permiten garantizar un lucro para el prestatario, que debe ser compartido con el prestamista a través de la imposición de un tipo de interés elevado. Y, al contrario, un contrato de crédito **SÍ SERÁ** usurario, si el tipo de interés aplicado al crédito, es desproporcionado en relación con el riesgo asumido si el lucro es inexistente. El error jurídico, el apartamiento de la norma legal y de la jurisprudencia que la desarrolla, muy relevante. Finalmente, el recurrente ignora que no estamos ante un préstamo convencional, sometido a certidumbre sobre el tipo de interés fijo establecido en el contrato de crédito

- A las entidades financieras como la recurrente, les interesa **EL NÚMERO, EL PORCENTAJE, A EFECTOS DE TRAZAR LÍNEAS ROJAS DE PROTECCIÓN A LA BANCA Y A LAS ENTIDADES FINANCIERAS USURERAS, ESTABLECIENDO TIPOS DE INTERÉS SUFICIENTEMENTE ELEVADOS COMO FRONTERA DE LA USURA QUE GARANTICEN PROTECCION E**

INDEMNIDAD A LOS CONTRATOS DE TARJETA DE CREDITO COMERCIALIZADOS USURERAMENTE DURANTE AÑOS, pero a los magistrados de la audiencia provincial, no les engaña el número y el porcentaje de referencia, **COMO ÚNICO VALOR** para juzgar y resolver jurídicamente (no financieramente) sobre el carácter usurario del contrato. Por eso tildan al tipo de interés aplicado al contrato de crédito (22,42% TAE) de absolutamente desafortado (que es un juicio de ponderación), porque son conscientes de la “indeterminación” de la ley que debe aplicarse para alcanzar la solución jurídica de manera que una vez fijado (y valorado) el índice de referencia, toman en consideración diversos elementos y, **RECURRIENDO A LA PONDERACION** (que esa sí que es la cuestión nuclear y no el número) califican al tipo de interés aplicado al contrato como “absolutamente desafortado” (en la misma proporción que el resto de contratos de tarjeta de crédito que aplican esos mismos tipos de interés desafortados).

- La recurrente, se aísla en el número y el porcentaje (*“mi contrato es lícito, porque no rebasa “en mucho” el tipo de referencia, la media en la que las entidades de crédito comercializábamos las tarjetas de crédito para la fecha en la que se formalizó el contrato discutido y no hay nada más que hablar, ponderar ni juzgar”*) porque sólo así puede aspirar a la inmunidad e impunidad que pretende. A la recurrente no le interesa que se diga que el límite de disposición del crédito es de **2.500,00 euros**, para que puesto en relación con el tipo de interés aplicado (22,42% TAE), nadie se escandalice y se dé cuenta (como los magistrados de la audiencia provincial lo hacen) de que el tipo de interés aplicado es absolutamente desafortado. Produce vergüenza ajena la pobreza y precariedad argumental (que afecta a muchos tribunales) que basa el juicio de decantación sobre el carácter usurario del contrato de tarjeta de crédito en “el número”, en el tipo de interés aplicado, puesto en relación con la media de los tipos de interés aplicados por las entidades de crédito en el momento de la suscripción del contrato objeto de fiscalización judicial. A las entidades de crédito les gusta eso: que se resuelva desde el **simplismo numérico y colectivamente**, no desde la **ponderación jurídica y “caso por caso”**.
- En primer lugar, hablemos sólo y exclusivamente de números y tipos de referencia (las circunstancias del caso y la ponderación jurídica en párrafos posteriores) para poner al descubierto las falacias de las entidades de crédito y los errores comunes que se cometen al valorar el carácter usurario de un contrato de tarjeta de crédito. Para empezar, la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios desconocía la existencia de créditos *revolving*, de carácter indefinido, por eso establece que será usurario

un contrato de préstamo en el que se estipule un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero. Los contratos de préstamos a los que alude la ley (que no hacen distinción **sobre el tipo** de producto como si las tarjetas de crédito pertenecieran a un apartheid financiero) son contratos finitos, es decir el típico préstamo de duración determinada, cuyo tipo de interés no experimenta variación alguna durante la vida del crédito (salvo novación contractual) y que se fija al momento de la contratación, de tal suerte que su fiscalización, carece de dificultad alguna. No ocurre lo mismo con un contrato de naturaleza *revolving*, de posible duración indefinida, cuyo saldo deudor pendiente de pago y disponibilidad máxima del crédito experimentan variación y reconstrucción en función de la solvencia histórica del prestatario y de las amortizaciones progresivas a través de las liquidaciones mensuales o totales del saldo deudor mediante las cuotas mensuales o pagos puntuales. De lo anterior, resulta sencillo (no tanto) darse cuenta de que la diferencia resultante entre el tipo de interés “pactado” (unilateralmente y sin negociación) al momento de la suscripción del contrato y el tipo medio de referencia, **PUEDA NO SER LA MISMA QUE DURANTE EL RESTO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL (PORQUE LA MEDIA FLUCTÚA AL ALZA Y A LA BAJA, PERO EL TIPO DE INTERÉS APLICADO AL CONTRATO NO)**. Así tenemos que la recurrente “presume” (sin que sepamos realmente por qué) que la diferencia entre el tipo estipulado contractualmente (22,42% TAE) y el de referencia que deriva de la media aplicada por las tarjetas de crédito para el año de contratación (junio 2013) que era del 20,68% TAE, alcanza un “margen muy razonable” (??) de 1,74 puntos porcentuales. Sin embargo, el tipo medio de referencia en junio de 2019, según las tablas publicadas por el BDE es del 19,89% TAE, estableciendo un margen de 2,53 puntos porcentuales y en junio de 2020, el tipo medio de referencia era del 18,06%, estableciendo un margen de **4,36 puntos** porcentuales de diferencia y, en junio de 2021 el tipo medio de referencia era del 18,60%, estableciendo un margen de **3,82** puntos porcentuales y, en junio de 2022 el tipo medio de referencia era del 18,15%, estableciendo un margen de **4,27 puntos** porcentuales, luego **LA HIPOCRESÍA DEL “MARGEN RAZONABLE”** establecido a conveniencia sólo en un momento concreto, el de la estipulación contractual, deja bastante que desear, a nivel jurídico, financiero y moral (más bien inmoral). La diferencia entre lo que se paga de intereses durante nueve años de relación contractual (en un crédito donde el disponible máximo autorizado se reutiliza constante e indefinidamente a medida que se hacen amortizaciones mensuales o totales) al 22,42% TAE o al 18,06% (en junio 2021) y al 18,15% (junio 2022) es una auténtica salvajada, pero a las entidades financieras no les interesan los números “profundos”, sólo los superficiales, porque les interesa la ignorancia

financiera que se esconde tras las milimétricas y opacas condiciones financieras que regulan el cobro de intereses que se produce en cada liquidación (después hablaremos de la capitalización de intereses, el verdadero **germen** de la usura). La Ley de la Represión de la Usura, es la mejor norma legal disponible, para fiscalizar la usura de un contrato de **crédito convencional, de duración finita y tipo de interés estable y definido, pero insuficiente para valorar la usura de un crédito revolving, con tipos de interés variables** que deben ser comparados con tipos de interés de referencia (publicados mensualmente por el Banco de España) en constante evolución, sometidos a las cambiantes condiciones financieras del mercado de crédito, **POR ESO** el Tribunal Supremo ha supeditado el control de la usura (de variables jurídicas indeterminadas), a la concurrencia de **OTROS FACTORES** que de darse, comportan la declaración de usura sobre el crédito. La monitorización de la usura, de un crédito *revolving*, no puede establecerse **únicamente al momento de la suscripción del contrato**, de tal suerte que si en ese momento estático y único, el tipo de interés remuneratorio (TAE) aplicado al contrato de crédito *revolving*, no se considera usurario, el contrato alcanza inmunidad perpetua e indefinida, **INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE INTERES QUE EL PRESTAMISTA APLIQUE EN AÑOS POSTERIORES O INDEPENDIENTEMENTE DE LA FLUCTUACION DE LOS TIPOS DE INTERES DE REFERENCIA DEL MERCADO DE CREDITO PUBLICADOS MENSUALMENTE POR EL BANCO DE ESPAÑA**. Un contrato **podría no ser usurario en el año 2015, pero sí en el año 2020**. La usura puede debutar en cualquier momento de la relación contractual. Puede que el tipo de interés estipulado contractualmente, comparado con el vigente al momento de la suscripción del contrato, publicado por el BDE para el mercado de tarjetas de crédito, permita excluir la existencia de usura, **pero puede que años más tarde no**. La protección al consumidor, frente a comportamientos usurarios mantenidos en el tiempo, brilla por su ausencia en los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso y resulta inexistente, con sustento en criterios unilaterales, autónomos y no jurídicos, ni legales, ni jurisprudenciales. **Al apartarse del criterio doctrinal sobre la indeterminación de la usura, por falta de concreción y determinación del legislador, imponiendo criterios cuantitativos determinados unilateralmente, FIJANDO PORCENTAJES O PARAMETROS CONCRETOS, el recurrente ignora la jurisprudencia dictada en la materia (STS 25-11-2015 Y STS 04 -03-2020) y, la norma legal que la sustenta.**

- Y, ahora hablemos de las estadísticas recogidas y publicadas por el BDE. El BDE recoge

“estadísticamente” la información que suministran las entidades de crédito que comercializan de manera colectiva y “cartelizada” unos contratos de tarjeta de crédito con tipos de interés similares todas ellas (lo que es un atentado orquestado contra el mercado de libre competencia). ¿Cómo es posible que los tipos de interés que fija el “eventual usurero” y simplemente “recopila estadísticamente” el BDE, sirvan de referencia como único elemento a tomar en cuenta para determinar el carácter usurario de un contrato de crédito? El Banco de España, no es una entidad independiente que diga cuál es el precio normal del dinero. El Banco de España, se limita a recopilar información y la publica con fines estadísticos, de tal suerte que, lo que realmente está pasando aquí, es que el “eventual usurero” es el que decide, programa y tiene una influencia directa en el “precio del dinero” y luego viene a sermonear sobre el ajuste razonable entre el tipo aplicado al contrato de tarjeta de crédito objeto de litigio y el precio del dinero que él mismo, de manera coordinada y colectiva programa y concierta con el resto de entidades financieras. **POR ESO, SALIENDO AL PASO MAGISTRALMENTE ANTE EL PELIGRO QUE SUPONE QUE EL USURERO DETERMINE EL CARACTER USURARIO DE UN CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO**, la STS 149/2020 dijo: *“El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%”* .

- **Claro, hay que poner coto a los desmanes financieros de las entidades bancarias y financieras** que utilizan argumentos peregrinos como: *“Lo que no es abusivo no puede ser usurario”* de tal suerte que si el límite para la abusividad se estipuló en dos puntos porcentuales, un margen de 1,74 puntos porcentuales es razonable y como no es abusivo, tampoco puede ser usurario. Eso y la tendencia recurrente a decir lo que el Tribunal Supremo no dijo: que se toleran hasta 6 puntos porcentuales (por la diferencia existente entre el 26,82% que aplicaba Wizink Bank y el 20% que se dijo que era muy elevado). **LO QUE HAY QUE LEER...** hasta dónde llega la manipulación tendenciosa e interesada (codicia, usura). La recurrente (y otros muchos) es incapaz de comprender que **LA USURA ES UN CONCEPTO (INDETERMINADO) DE CARÁCTER NETAMENTE CUALITATIVO, MÁS QUE CUANTITATIVO, QUE PENALIZA LA INMORALIDAD FINANCIERA Y QUE DEPENDE DE LAS CIRCUNSTANCIAS**

DEL CASO (LO QUE INTERESADAMENTE SE OBVIA). Dos contratos con un mismo tipo de interés (por ejemplo al 22,42% TAE) pueden tener dos soluciones jurídicas distintas, en función del riesgo de la operación. No es lo mismo financiar 2.500,00 ridículos euros para consumo ordinario (ropa, comida y ocio ordinario) al 22,42% TAE, que tres millones de euros a un inversor (sea o no arriesgada la naturaleza de la inversión, lo que pudiera provocar incluso un aumento adicional del tipo de interés, por el riesgo compartido). Resulta vergonzoso tener que explicar estos conceptos básicos que recoge la STS 149/2020 y que a diario se ignoran en las resoluciones judiciales que se dictan, como consecuencia de la tendencia engañosa de las entidades de crédito a llevar el debate al concepto numérico y del tipo de interés aplicado al momento de suscribirse el contrato.

- Después está el tema de la **FINANCIACIÓN IRRESPONSABLE** “diseminando” en masa y a voleo miles y miles de contratos de tarjeta de crédito, sin comprobar adecuadamente el grado de solvencia del prestatario, sabedores del mecanismo de venta a terceros de los créditos impagados como solución a la morosidad, que también se compensa (proporcionalmente) con tipos de interés elevados programados colectivamente, que pagan (religiosamente) aquellos que sí cumplen con sus compromisos financieros, lo que sirve a las entidades financieras para equilibrar adecuadamente las cuentas de morosidad. Usura programada y estudiada de carácter absolutamente inaceptable (“absolutamente desafortada”).
- Ahora hablemos de “otros números”, los del concreto contrato de crédito objeto de litigio. La orfandad documental y financiera que deriva de la descarada opacidad que practica la recurrente, impide conocer el destino habitual del crédito concedido (en qué empleó el crédito el prestatario). La entidad financiera (corresponde al prestamista la carga de la prueba) **NO HA JUSTIFICADO LA CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES QUE EXPLIQUEN LA ESTIPULACION DE UN INTERES NOTABLEMENTE SUPERIOR AL NORMAL DEL DINERO (STS 628/2015).** No se sabe nada (porque la entidad financiera impide el acceso al histórico completo de liquidaciones mensuales del crédito) sobre el uso dado al crédito, la frecuencia de gasto, el grado de endeudamiento, aunque realmente, un **límite máximo de disposición de 2.500,00 euros (documento núm. 1 de la demanda)**, permite aventurar que la operación crediticia no puede ser calificada de alto riesgo, más bien de lo contrario. Y, dijo la STS 628/2015: *“Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés*

*estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» [...] La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" **no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.** Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal [...] no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico [...] sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado".* Y, añadió la STS 149/2020: *"Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, **no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"**.*

- **NO SE NECESITAN GRANDES RAZONAMIENTOS ADICIONALES, CON BASE EN LAS CITAS JURISPRUDENCIALES DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, PARA ENTENDER POR QUÉ LA SENTENCIA RECURRIDA, EN ATENCION A LAS CONCRETAS CIRCUNSTANCIAS DEL CONTRATO DE CRÉDITO QUE TENÍAN A SU DISPOSICIÓN, CALIFICAN EL TIPO DE INTERÉS APLICADO POR EL PRESTAMISTA COMO DE "ABSOLUTAMENTE DESAFORADO" PORQUE UN CRÉDITO**

QUE CONTEMPLA UN DISPONIBLE MÁXIMO AUTORIZADO DE 2.500,00 EUROS AL TIPO DEL 22,42% TAE, NO ES OTRA COSA QUE UNA INMORALIDAD, UN DESAFUERO, UN ILÍCITO CIVIL, UN COMPORTAMIENTO FINANCIERO DESAPRENSIVO, USURERO Y CODICIOSO.

- Ahora hablemos de otros números: la capitalización de intereses. **El sistema de amortización de capital y devengo de intereses remuneratorios de la tarjeta de crédito revolving con sistema de pago aplazado, mediante capitalización de intereses (anatocismo) y comisiones ha sido calificado por el Tribunal Supremo como complejo y justificante de la declaración del crédito como usurario y, por tanto nulo.** Dice la STS 149/2020: *“el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio (...) Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.*
- Más allá de la visión superficial de que la TAE aparece en el contrato, la inteligencia financiera colocó en el contrato un “mecanismo” que se activa y afecta al interés finalmente aplicado. En el caso concreto, esas las estipulaciones que regulan el interés son las siguientes que se aparecen en el contrato:
 - *COMISIÓN POR POSICIONES DEUDORAS: 35,00 EUR*
 - *TIPO DE INTERÉS NOMINAL MENSUAL: 1,70% TAE 22,42%*
 - *Interés de aplazamiento.*
 - *“todas las tarjetas con forma de pago aplazada tanto en cuota fija como en porcentaje inferior al cien por cien devengarán intereses diariamente desde la fecha de la operación según el tipo de interés establecido en las condiciones particulares de su contrato”.*
 - *“las comisiones se imputarán a la fecha en la que se produzca el hecho que las determine y a partir de esa fecha devengarán intereses en las tarjetas con forma de pago aplazada hasta su liquidación estarán excluidas del cobro de intereses tanto la cuota de alta como la cuota de mantenimiento anual.*

- *Tipo de interés[...] la liquidación de intereses se realizará por meses vencidos y su importe se acumulará al saldo de la diferencia entre la cantidad de dinero efectivamente depositada y a la que se indique en el impreso del ingreso*
- En efecto, como puede comprobarse, se predispone un mecanismo para generar “**deudores cautivos**”, a través de conjunción entre capitalización de intereses y comisiones. El tipo de interés no se aplica **solo sobre** el capital dispuesto, sino que se aplica también (y ahí está el verdadero germen de la usura) sobre el propio interés generado, y sobre las comisiones. En efecto, el interés no se aplica sobre el capital prestado, sino sobre el saldo deudor. La parte no amortizada de intereses y comisiones capitalizadas está expuesta a la aplicación exponencial de intereses, y eso es lo que genera el efecto “snowball” (bola de nieve) que combinado con el pago de la cuota mínima (en este caso un 2% del saldo deudor), generan que no se amortice capital, y que la deuda no solo no baje sino que aumente, como puede comprobarse con los simuladores de crédito revolving que han aparecido en la página web del Banco de España tras el dictado de la sentencia de 4 de marzo de 2020. **El sistema de capitalización de intereses (anatocismo) y comisiones es ilícito.** Los importes impagados, se suman otra vez al capital pendiente de pago y generan (nuevamente) intereses remuneratorios en la siguiente liquidación mensual, al mismo tipo de interés aplicado al crédito dispuesto (saldo deudor). No es posible que, el capital impagado, genere intereses a un tipo de interés (moratorio) que exceda en dos puntos porcentuales al tipo de interés remuneratorio. Si un cliente no abona una cuota mensual (por ejemplo 125,00 euros), ese importe se suma nuevamente al saldo deudor del crédito (3.975,00 euros), configurando un nuevo saldo deudor pendiente ($3.975,00 + 125,00 = 4.100,00$ euros) que genera intereses al 22,42 %TAE (o al tipo de interés aplicado en el contrato). El importe impagado (125,00 euros) habrá generado dos veces intereses al 22,42%, es decir, al 44,84%. Dicha práctica, está expresamente prohibida legal y jurisprudencialmente (**STS 23-12-2015, rec.2658/2013, STS 22-04-2015, rec.2351/2012**). **EL RECURRENTE SILENCIA ESA REALIDAD FINANCIERA, HABLANDO DE UNA REALIDAD FICTICIA, RELATIVA A UNA DIFERENCIA PORCENTUAL QUE CALIFICA DE RAZONABLE (1,74 PUNTOS PORCENTUALES EN EL MOMENTO QUE A EL LE INTERESA EXCLUSIVAMENTE, EL AÑO 2013) QUE ES UNA REALIDAD TEORICA, PERO LA JURISPRUDENCIA QUE ÉL DENUNCIA COMO INFRINGIDA DICE QUE EL SISTEMA DE AMORTIZACION REVOLVING ES UNA TRAMPA MORTAL JURIDICA Y FINANCIERA (“hasta el**

punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”). **“DEUDORES CAUTIVOS”, qué sobresaliente y magnífica definición jurídica (STS 149/2020) para poner al descubierto la falacia del recurso de casación interpuesto que se basa en la existencia de un falso margen razonable de 1,74 % puntos porcentuales para legitimar la imposición de un tipo de interés usurario o según la recurrida: “absolutamente desafortado”.**

- Nada hay en las condiciones particulares del contrato ni en los datos allí consignados sobre el prestatario, que permita conocer el perfil de riesgo del prestatario, porque el crédito se concede automáticamente. El **crédito concedido** revela absoluta **FALTA DE CONTROL SOBRE LA EVALUACIÓN DE SOLVENCIA DEL PRESTATARIO** y, revela igualmente el uso de prácticas comerciales agresivas, mediante la diseminación “en masa” y “a voleo” de contratos de crédito de **CONCESIÓN Y FINANCIACIÓN IRRESPONSABLE**. El prestatario lleva **más de nueve años cautivo**, porque no amortiza prácticamente capital. Es decir, la amortización de la deuda, condicionada por la capitalización, se convierte en imposible, perpetua e indefinida. Ése es el verdadero germen de la usura. La inmoralidad usuraria a la que se somete al prestatario, que se ve sumergido en una espiral de deuda incontrolable y, que no comprende financieramente, puesto que, pese a hacer continuos y regulares desembolsos, la deuda, no sólo no decrece, sino que aumenta y se mantiene. Por el contrario, si aminora el importe de la cuota mensual, el efecto es mucho peor aún, puesto que la amortización de capital pasa de ser exigua a inexistente, ya que el importe de la cuota mensual estará integrado únicamente por intereses y, la deuda seguirá creciendo. Las entidades financieras como la demandada, han fomentado durante años el “endeudamiento cautivo” y, la concesión de crédito y financiación irresponsable, todo lo cual ha sido ignorado por el recurrente, que no ha efectuado ponderación alguna de tales circunstancias, limitándose a la superficialidad de considerar el tipo de interés aplicado es lícito porque respeta un margen porcentual **INVENTADO POR ÉL MISMO**. **Los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Supremo, alcanzaron una solución jurídica, no una solución contable, a través de la ponderación, ajena a la tabulación.** La usura, guarda relación con la **INMORALIDAD** del crédito, por eso la Ley de la Usura se configura como límite represor que pone coto a los desmanes financieros. **No entender que la Ley de la Usura penaliza la inmoralidad financiera, que trasciende al tipo de interés y alcanza a las circunstancias del caso, comporta un déficit jurídico grave.** El crédito “revolving” se ha diseñado, para que se prolongue durante un número de años excesivo y anormal, contrario a los estándares a los que está sometido el

crédito tradicional, respecto del equilibrio que debe haber entre el riesgo temporalmente razonable que debe ser asumido por el prestamista, la expectativa legítima de lucro y la concesión de financiación responsable, distorsionándose así los conceptos básicos del crédito, incurriendo el prestamista en la inmoralidad proscrita (usura) a través de la eternización de la deuda, convirtiendo al prestatario, en “deudor cautivo”, al estar sometido a unas condiciones de financiación deliberadas y milimétricamente diseñadas por el prestamista (“efecto tela de araña”), en exclusivo beneficio propio y, para perjuicio del prestatario. Si el prestatario opta por pagar cantidades mínimas para encontrar alivio financiero mensual en las cuotas, entonces, no amortizará capital, puesto que sólo pagará intereses y la deuda se eternizará, a favor del prestamista, que “sangrará” indefinidamente al prestatario mediante el cobro de intereses, mientras que el saldo deudor pendiente de pago, se mantiene intacto y creciente. Si, por el contrario, el prestatario opta por pagar cuotas elevadas, el prestamista obtiene rápidamente el lucro de los intereses usurarios aplicados al contrato y la amortización de capital reestructura el saldo deudor pendiente de pago, liberando crédito (respecto del máximo autorizado) que volverá a estar disponible para que el prestatario vuelva a utilizarlo, endeudándose permanentemente. Si el historial de pagos es constante y, se consolida, el prestamista, tentará al prestatario, aumentándole el límite de crédito, lo que resultará en mayores beneficios relacionados con el cobro de intereses superiores, fomentando el endeudamiento y la precariedad financiera del prestatario, que entrará en una dinámica de impagos (con la consiguiente penalización mediante comisiones) o de situación de endeudamiento perpetuo.

- La inmoralidad usuraria de las líneas de crédito con la modalidad de pago aplazado incorporada por defecto, se explica y justifica, porque explota de manera ilícita y desaprensiva, la necesidad de acceso al crédito, de un sector de la población vulnerable, **que el Tribunal Supremo ha definido como “personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos”**, es decir, el sector de la población que aceptará cualquier tipo de financiación (sin reparar ni comprender cabalmente las condiciones financieras impuestas en el contrato de adhesión) ante situaciones de penuria extrema o de necesidad de financiación inmediata frente a contingencias e imprevistos que requieran liquidez urgente, sin que para acceder al crédito y a la financiación, resulte necesario ni exigible, ofrecer o acreditar, garantías de solvencia. **La recurrente ha ignorado TODAS Y CADA UNA de estas variables jurídicas y financieras**

concurrentes que deben ser tenidas en cuenta, sin acreditar y defender las circunstancias concurrentes al caso que justifican la imposición de unos tipos de interés manifiestamente desproporcionados respecto del riesgo asumido.

- **4º.- Interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso**

Resulta francamente sorprendente que el recurrente en el motivo casacional de su recurso, no aluda a “las circunstancias del caso” a efectos de valorar la aplicación de la Ley sobre la nulidad de los préstamos usurarios. No se dice en el recurso absolutamente nada de algo de capital importancia para el objeto de debate (art. 1 de la LRU y STS 628/2015), puesto que el requisito normativo eludido, tiene el mismo rango de importancia que el objetado y discutido con vehemencia y extensión (el carácter notablemente superior del tipo de interés aplicado al crédito, en relación al tipo de interés normal del dinero). Lógico que la entidad recurrente no diga nada, no puede ni debe hacerlo, si quiere mantener unas mínimas posibilidades de éxito en su recurso. Lo anterior, por lo siguiente:

- Al recurrente, no le interesa que se haya acreditado (**documento núm. 1 de la demanda**) que para este concreto contrato, se impusiese un límite de crédito (como máximo disponible) para la tarjeta de 2.500,00 euros, porque entonces produciría auténtica vergüenza ajena, tener que justificar que el consumidor disfruta de la “arriesgada” concesión de un ridículo crédito máximo, en cualquier momento de la vida de la tarjeta, por valor e importe de 2.500,00 euros **AL MÓDICO TIPO DE INTERÉS DEL 22,42% TAE.**
- Al recurrente, tampoco le interesa que se hable de que se haya acreditado (**documento núm. 1 de la demanda**) que el contrato de crédito suscrito, contiene la siguiente condición financiera: “*Pago mensual fijo: 50,00 euros*”. Es decir, toda la argumentación habitual relativa a las bondades del producto, su carácter flexible (para adaptar las cuotas mensuales de pago a conveniencia) y accesible, resulta en todo lo contrario: control férreo por el predisponente, para proteger su negocio usurario, limitando el pago a un mínimo, reduciendo la posibilidad de amortización real de capital e incrementando al máximo posible el devengo de intereses.
- La doctrina jurisprudencial que se dice infringida por la sentencia recurrida, afirma, respecto de las circunstancias del caso que pudieran legitimar la imposición de tipos de interés más elevados, lo siguiente: “*Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario*

que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» [...] La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" **no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.** Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal [...] no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico [...] sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado”.

- En el supuesto de autos, no hay ninguna circunstancia excepcional que se haya probado o siquiera argumentado, que justifique la imposición de un tipo de interés tan elevado (22,42% TAE), puesto que el límite de crédito está restringido a 2.500,00 ridículos euros y el pago de las cuotas mensuales, intencionadamente predispuesto a cuotas mínimas, para devengar importes superiores en concepto de intereses, además de haber sido comercializado el producto, sin acreditar el asesoramiento y explicación de las características básicas del producto.
- Lo anterior ha sido puesto de manifiesto por ejemplo por la sentencia SAP **Nº 30/2022** de la sección 25 de Madrid de fecha **DE 27 DE ENERO DE 2022, REC. 522/2021**, que pone al descubierto de manera gráfica los tipos de interés usurarios aplicados realmente al crédito pese a los “tipos teóricos” reflejados en el documento contractual: ***“Resulta verdaderamente sorprendente, como afirma la parte demandada, que de un capital***

financiado cifrado en 8.243,07€ se aplique un total de cargos de 4.364,90€, lo que supone un coste del 53% del capital financiado, difícil de entender cuando no se trata de amortización a largo plazo de altas cuotas periódicas, el interés remuneratorio estaba fijado en el 19,99% TAE y se ha producido un elevado número de pagos en cuantía superior al total financiado a lo largo de la vigencia del contrato. Esto revela que la cláusula reguladora de los intereses, redactada como condición general de contratación oculta en un texto enmarañado donde es difícil su localización al tratarse de letra muy pequeña y sin resalte alguno, no explica adecuadamente y de un modo comprensible CUÁL ES EL VERDADERO COSTE económico del contrato, superando en mucho el T.A.E. del 19,99% reflejado en el apartado de "DATOS DE LA TARJETA" que describen con más claridad expositiva para el consumidor los elementos identificativos básicos del contrato. Y añade la sentencia: "Lo anteriormente expuesto supone que el coste real del contrato es muy superior al mostrado en los datos que la demandada pudo identificar al concertarlo, lo cual no podía percibir por el modo en que se exponen en el documento las condiciones generales".

- Pero, aún sin tener en cuenta lo anterior. ¿Puede justificarse como interés normal aquél que reporta al prestamista 22,42 euros de cada 100? El TJUE con posterioridad a la sentencia de 4 de marzo de 2020 estableció un criterio que desmonta la argumentación ofrecida por la recurrente. La parte recurrente pone todo su empeño en el recurso de casación en justificar que la diferencia entre el 22,42% y el 20,68% (que es un criterio de comparación que no deriva de los datos publicados por el BDE, que comienzan a publicarse separadamente en 2018 como es público y notorio) es muy poca y es "razonable" y que tiene que haber alguna diferencia y que no todo lo que exceda de la media es usurario. Sin embargo, eso no es lo que ha dicho el TJUE con posterioridad a la sentencia de 4 de marzo, en el **AUTO DE 25-03-2021 (ASUNTO C-503/20)**, dictado en materia de control de la represión de la usura, como consecuencia de la petición de decisión prejudicial formulada por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, contiene el siguiente pronunciamiento (párrafo 28): **"Además, cuando el tipo de interés medio de una categoría de contratos de préstamos ya sea muy elevado, el tipo de interés estipulado en un contrato perteneciente a esa categoría puede considerarse usurario si supera la media"**.
- ¿Sería MUY ELEVADO el 20,68% a que se refiere la recurrente? La sentencia de 4 de marzo

de 2020 dice lo siguiente: *“El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

¿Es un interés “proporcionado” el interés que “formalmente” se estipula en el contrato del 22,42%? ¿Bajo qué circunstancias y quién tiene la carga de probar las circunstancias concurrentes que lo justificarían? La recurrente dice que no es necesario justificar las circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación del interés pactado. **El reciente auto dictado por el TS, inadmitiendo el recurso de casación de la entidad financiera recurrente, plenamente ilustrativo: ATS nº 314/2022 de 19 de enero de 2022. rec. 3727/2019**

SEGUNDO.- El escrito de interposición del recurso de casación se articula en un único motivo, en el que se cita como norma infringida el art. 1, apartado primero, primer inciso, de la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, por oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre el concepto “interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

TERCERO.- A la vista de lo expuesto y pese a las manifestaciones de la parte recurrente, el recurso de casación incurre en la causa de inadmisión de carencia manifiesta de fundamento por falta de acreditación del interés casacional. Con posterioridad a la interposición del recurso de casación, la sala ha dictado la sentencia 149/2020, de 4 de marzo, de pleno, que aclara el concepto “interés normal del dinero” en relación con las tarjetas revolving, en los siguientes términos: “[...] debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias

(duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio". El contrato de tarjeta objeto del presente recurso es de 2002. El Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, que es el que tiene en cuenta la Audiencia Provincial, con respeto a la doctrina de esta sala fijada en la STS 628/2015, de marzo, de pleno, completada con la citada en el párrafo anterior. CUARTO.- Las razones expuestas justifican la inadmisión del recurso interpuesto sin que las alegaciones realizadas tras la puesta de manifiesto de las posibles causas de inadmisión supongan una alteración de dichos razonamientos habida cuenta que la parte recurrente se limita a reiterar los argumentos expuestos en los recursos ahora examinados".

La sentencia dictada por la sección 4ª civil de la Audiencia Provincial de Asturias, de la que trae causa lo resuelto en el auto de inadmisión del TS, transcrito en el ordinal anterior, declaró nulo un tipo de interés del 19,56%, en los siguientes términos y mediante los siguientes razonamientos jurídicos:

SAP Oviedo 4ª, nº 213/2019 de 05 de junio del 2019, rec. 187/2019: *"Como resulta del tenor del propio contrato, el interés remuneratorio pactado para el pago aplazado ascendía a un TAE del 19,56% anual, mientras que el interés medio de créditos al consumo era en enero del siguiente año, 2003, primera referencia de la que se tiene constancia, del 8,91 %. (...) En este caso, como se ha visto el TAE pactado superaba en más del doble al interés medio de créditos al consumo, (casi quintuplicaba el interés legal del dinero, que entonces se situaba en el 4,25% y excedía del triple el interés legal de demora 5,50%-), lo que ha de llevar aquí a ratificar la conclusión alcanzada en la sentencia apelada. Como ya dijo esta Sala en sentencia de 14 de diciembre de 2017 la tesis de que tan elevados intereses sólo han de confrontarse con los establecidos por otras entidades en contratos similares no puede prosperar pues aun siendo cierto que en esos ámbitos se establecen intereses de ese orden, esa generalización no es motivo que permita sanar su nulidad. El "interés normal del dinero", al que se refiere la Ley de Usura no es el que fijan esas entidades cuando en nada se corresponde con el que habitualmente se concede a los consumidores para acceder a un crédito personal, que es en lo que se traduce a la postre el uso de estas tarjetas. También el*

interés remuneratorio pactado era manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, tal y como sigue recordando la sentencia de 25 de noviembre de 2015, y la entidad financiera no acreditó que en este caso concurrieran circunstancias excepcionales particulares que amparen esos altos intereses. En realidad se limita a recordar los factores generales que se dan en la concesión de estos créditos "revolving". Este argumento también mereció respuesta en la repetida sentencia del Tribunal Supremo. Podría justificar una elevación de tipos de interés el alto riesgo en operaciones altamente lucrativas. Las menores garantías concertadas pueden explicar un interés superior al normal o medio del mercado, como sucede en las operaciones de crédito al consumo, pero no una elevación tan desproporcionada como la analizada. Sigue diciendo el Tribunal Supremo que no es de recibo alegar el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, "por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

La recurrente, no ha justificado en ningún momento del procedimiento cuáles son las circunstancias del caso que justifican la aplicación de un tipo de interés del **22,42% TAE Nada** se dice (por ejemplo) por la recurrente sobre la evaluación de solvencia del cliente efectuada para concederle una tarjeta de crédito con un límite de disposición de 2500 euros y nada se dice que justifique el endeudamiento "cautivo" del cliente desde 2013 hasta el momento actual que justifique la aplicación del tipo de interés establecido contractualmente. Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. No constan en autos, explicaciones ofrecidas por el prestamista, respecto de las circunstancias que justifican la imposición de un tipo de interés tan elevado. Tampoco han sido explicadas por la recurrente. La sentencia de apelación no entra a valorar la cuestión porque directamente considera que el tipo de 22,42% es "desaforado", pero el juzgado de instancia si recoge el razonamiento citando en su fundamento de derecho Segundo de la sentencia del Banco Sygma (25 de noviembre de 2015): *Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser*

*notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, **las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación**. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de /os altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"*

¿Qué situación excepcional concurre en un contrato con un límite de 2500 euros para imponer un tipo de interés de 22,42%? ¿Cuál es el riesgo de la operación que justifica la imposición de ese tipo de interés?

- EL RECIENTE AUTO DE 25-03-2021 (ASUNTO C-503/20), DICTADO POR EL TJUE EN MATERIA DE CONTROL DE LA REPRESION DE LA USURA, COMO CONSECUENCIA DE LA PETICION DE DECISION PREJUDICIAL FORMULADA POR LA AP DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, CONTIENE EL SIGUIENTE PRONUNCIAMIENTO (PÁRRAFO 28): *“ADEMÁS, CUANDO EL TIPO DE INTERÉS MEDIO DE UNA CATEGORÍA DE CONTRATOS DE PRÉSTAMOS YA SEA MUY ELEVADO, EL TIPO DE INTERÉS ESTIPULADO EN UN CONTRATO PERTENECIENTE A ESA CATEGORÍA PUEDE CONSIDERARSE USURARIO SI SUPERA LA MEDIA”.*

Por todo lo expuesto,

SUPLICO A LA EXCMA. SALA, tenga por presentado este escrito, con sus copias, y por hechas las manifestaciones que contiene, se sirva admitirlo, y en su consecuencia, tener por **FORMULADA OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN**, y tras los trámites oportunos se dicte sentencia por la que se declare no haber lugar al recurso de casación y se confirme la resolución recurrida, con condena en costas al recurrente, por ser de justicia que respetuosamente pido en Madrid, a treinta de agosto de 2022.

OTROSI PRIMERO DIGO.- Que a la amparo de lo dispuesto en el artículo 485.1 LEC esta parte considera necesaria la celebración de vista.

Reitero Justicia, lugar y fecha.

Letrado

Procuradora